

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°:	81001-3333-002-2018-000416-00
Medio de Control:	Popular
Demandante:	Solly Amparo Estupiñan Rico y otros
Demandado:	Municipio de Arauca
Juez:	Carlos Andrés Gallego Gómez

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción popular de la referencia.

Revisada la demanda, se constata que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998, así como el requisito de procedibilidad de que trata el art. 160 del CPACA, razón por la cual se admitirá.

Por otra parte, se solicita en el libelo la siguiente medida preventiva:

Que se ordene al municipio de Arauca que realice una limpieza en el espacio determinado como zonas verdes y el terreno donde se pretende construir la vía, habida cuenta que se encuentra lleno de maleza generando que culebras se aniden allí y representen un peligro para la vía e integridad de los habitantes, entre ellos niños del barrio fundadores, a un costado de la manga de coleo Chapin Bello, ubicado en las carreras 26 y 27 entre calles 5 y 8.

Decisión frente a la medida preventiva solicitada

Los accionantes fundan la solicitud de la medida preventiva en la prevención de daños al derecho a la vida e integridad personal, los cuales estiman se ven amenazados a partir de la existencia de culebras anidadas en malezas aledañas a los habitantes del barrio fundadores ya mencionado.

Se resalta que el hecho de la existencia de estos reptiles solo es mencionado en el escrito de la acción, mas no se demuestra a través de alguna prueba aportada en el plenario, así como tampoco hay alguna pieza probatoria que corrobore el hecho que también es mencionado en el libelo, consistente en que la comunidad ya ha encontrado y matado varios de estos reptiles.

Lo que si hay documentado a través de fotos aportadas en medio magnético con la demanda, es que alrededor de las casas del barrio fundadores hay

efectivamente maleza, la cual se encuentra según las fotos, bastante tupida, así como también se evidencia aguas empozadas en el mismo sector.

Acogiendo como veraces los anteriores hechos en esta etapa procesal, en virtud del principio de buena fe, considera el despacho que en efecto la medida será concedida, toda vez que es indiscutible que derechos como la vida e integridad personal se encuentran protegidos en el ordenamiento jurídico como la Constitución Política (art. 11), en la convención Americana de Derechos Humanos (arts. 4 y 5) deben ser protegidos y garantizados por las autoridades, cuando estén en su manos hacerlo, tal como se desprende del mandato contenido en el art. 2 de la C.P.

En el presente caso, es claro que al tratarse de un barrio, sus zonas verdes, así como vías de acceso y en general el parque urbanístico que constituye el espacio público¹, corresponde al municipio garantizar que el mismo sea precisamente para un uso de la comunidad de manera segura, garantizando que su uso no represente peligros para los habitantes y con mayor razón, para los niños que habitan en la comunidad. Ello deriva de las obligaciones establecidas en los arts. 1 y 11 de la Constitución Política, art. 6 num. 1, 3, 10 y 23 de la ley 1551 de 2011 que modificó el art. 3 de la ley 136 de 1994.

De modo que, de acuerdo con lo dicho por los accionantes en el escrito de demanda y el registro fotográfico aportado con este, considera el despacho razonable la medida cautelar que pretenden los accionantes, como quiera que tampoco implica la resolución definitiva de la protección de los derechos e intereses colectivos deprecados en las pretensiones de la presente acción.

Por lo anterior, se ordenará al Alcalde del municipio de Arauca, para que a través de la Secretaria de Obras y/ o planeación o la que resulte competente según las funciones atribuidas, realice la limpieza de todas las áreas de uso público del barrio fundadores a un costado de la manga de coleo Chapín Bello, ubicado en las carreras 26 y 27 entre calles 5 y 8, que se encuentren con maleza o monte, estas áreas comprenderán las que den acceso a dicho barrio, como todas las que no pertenezcan al área privada de cada una de las casas que comprenden ese sector, de modo que se mengüe o elimine la amenaza de

¹ El artículo 5 de la ley 9 de 1989 define espacio público así: "Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de hagramar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo."

concentración de reptiles como culebras que pueda amenazar la vida e integridad física de las personas que allí habitan.

La limpieza que se ordenará como medida preventiva, deberá realizarla el municipio de Arauca de manera periódica, hasta tanto sea emitida sentencia dentro de la presente acción.

Por lo anteriormente considerado, se

RESUELVE

Primero: Admítase la acción popular presentada por Solly Amparo, Marciano Cesar de la Hoz Rúa, Aura Inés Rodríguez Guerrero, Carlos Julio Bejarano Acosta, Jessica Viviana Galiano Granados, Yordan Alexander Gallo, Leiden Pérez, Elva María Nieves, Laudy Liney Nosa Valdez, Nayibe Carrillo Peralta, Flor Cuevas, Diana Contreras, Aurora Edilsa Flores, Dalia Maria Briceño, Octavio Jaramillo, Alexis Monsalve, Adaluz Tejada Molina, Carlos Julio Pinto, Martha Constanza Malavoque, David Alejandro Malavoque, Quilio Diz Cortez, Arbey Alexander Lopera Alvarez, Sonia Valero, Carlos Barrera, Nury Rodríguez Vargas, Estrella Katerine Sastro, Nini Joanna Grandos, Yessica Alejandra Echeverry, Yessica Ehecerry, Yamile Palencia Urrego, Doralba Franco, Yudy Rriobo Useche, Rafael Sastre, Manuel Salvador Díaz, William Eliecer Bustamante Florez, Marcos Ramón Bustamante, Erika Ruiz Nieves, Maria Fanny García, Plutarco Franco, Wilmer Cabrera Collantes, Lorena Nuñez, Jennifer Astrid Camargo, Ana Francisca Camargo, Ligia Rodríguez, Genesis Solano, Juolith Plata, David Saano, Henry Riveros y Marily Monsalve en contra del Municipio de Arauca.

Segundo: Notifíquese personalmente la demanda y esta providencia al alcalde del municipio de Arauca o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el art. 199 del CPACA., modificado por el art. 612 del C.G.P.

Tercero: Notificar personalmente de la presente decisión a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca y al Ministerio Público acreditado ante este despacho, para lo de su competencia.

Cuarto: Conceder un término de 10 días contados a partir del vencimiento de los 25 días de que trata el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, para que la entidad accionada conteste, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

Quinto: Decrétese la medida cautelar solicitada en la demanda, por lo tanto se ordena al Alcalde del municipio de Arauca, para que a través de la secretaria de Obras y/ o planeación o la que resulte competente según las funciones atribuidas, realice la limpieza de todas las áreas de uso público del barrio fundadores a un costado de la manga de coleo Chapín Bello, ubicado en las carreras 26 y 27 entre calles 5 y 8, que se encuentren con maleza, estas áreas comprenderán, las que den acceso a dicho barrio, como todas las que no pertenezcan al área privada de cada de las casas que comprenden ese sector, de modo que se mengüe o elimine la amenaza de concentración de reptiles como

culebras que pueda amenazar la vida e integridad física de las personas que allí habitan.

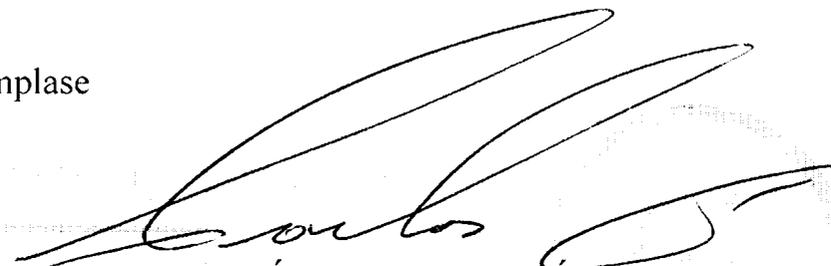
La limpieza que se ordena como medida preventiva, deberá realizarla el municipio de Arauca de manera periódica, hasta tanto sea emitida sentencia dentro de la presente acción.

Sexto: La decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida dentro de los 20 días siguientes a la fecha de vencimiento del termino de traslado para alegar (art. 34 de la ley 472 de 1998).

Séptimo: Los accionantes a su costa, deben dar cumplimiento a lo indicado en el primer inciso del art. 21 de la Ley 472 de 1998, esto es, informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la presente acción, lo cual deberá hacerse a través de cualquier medio de comunicación que opere en este Departamento, debiendo allegar copias de dichas publicaciones.

Octavo: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, conforme al núm. 4 del art. 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0___, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/262>
Hoy, veintitrés (23) de octubre de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria